

Auto Interlocutorio
Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado N° 2021-00005-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar solicitud de desistimiento de pretensiones dentro del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria instaurado por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial y representante legal de la menor **GABRIELA CORDOBA POSSO**, identificada con la tarjeta de identidad número 1.114.875.140, y en nombre de **SOFIA CORDOBA POSO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.094.101 en contra de la señora **MARTHA CECILIA POSSO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.764.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso señala que la parte demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, continua la norma señalando que el auto que acepta la solicitud hace transito cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, cuando, al haber existido sentencia desfavorable a las pretensiones, esta hubiera tenido este efecto.

El artículo 315 nos señala las personas o en los actos en los que no se puede desistir de lo pedido, y el artículo 316 nos señala que el desistimiento lleva condena en costas, excepto en que haya acuerdo entre las partes sobre el mismo, o no haya oposición de la contraparte, cuando el desistimiento se hizo con esa condición.

Tenemos que, en el presente caso, se presenta desistimiento de pretensiones en las que el apoderado tiene facultad expresa para ello, y sin ninguna condición respecto de las costas, razón por la cual se procederá conforme lo señala el artículo 315.

Ahora bien, respecto de la condena en costas debe decirse que, si bien el artículo 315 señala que se debe condenar en costas, el artículo 365 señala que solo hay condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron.

El apoderado de la parte accionante solicita la terminación del presente proceso con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, sin que haga alusión que la misma es condicionada al no pago de costas; ahora bien, no existiendo oposición a las pretensiones ni ninguna actuación de los demandados, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,

RESUELVE:

Auto Interlocutorio
Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado N° 2021-00005-00

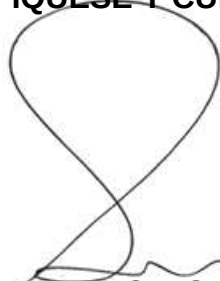
PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la cuota de alimentos provisional ordenada en el auto que admitió la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a series of smaller, wavy lines at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO